SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Dres. Julio César Sánchez y Fanny Castillo Cedeño.

Recurrido: Herman Franklin Imbert.

Abogado: Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en la margen oriental del Río Haina, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Méndez Rodríguez, abogado del recurrido Herman Franklin Imbert;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez y Fanny Castillo Cedeño, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0 y 001-0122358-4, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 021-0000920-4, abogado del recurrido Herman Franklin Imbert;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Herman Franklin Imbert, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Sr. Herman Franklin Imbert (demandante) y Autoridad Portuaria Dominicana (demandada), por causa del desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria

Dominicana, al pago, a favor del Sr. Herman Franklin Imbert, de los valores siguientes: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo conforme lo establece el Art. 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$13,500.00 mensuales y un tiempo laborado de tres (3) años y once (11) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo del 2001 a favor de Herman Franklin, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo del 2001, sobre la base de los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Angel Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 537, inciso 3ro. del Código de Trabajo;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar la recurrente el medio en que se funda;

Considerando, que aunque de manera sucinta la recurrente desarrolla en su recurso el medio de casación propuesto, lo que permite a esta corte examinarlo y decidir sobre los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: "que el artículo 11 de la Ley No. 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana, estará a cargo del director ejecutivo, que será su representante legal; el ejecutor de las decisiones del consejo de administración del organismo será nombrado por el Poder Ejecutivo; que por mandato del artículo 537, inciso 3ro. del Código de Trabajo, la sentencia pronunciada y señalada precedentemente debía contener el nombre, profesión y domicilio de la parte representante; que en la precitada sentencia no figura el nombre, profesión, domicilio del Director Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana, (parte demandada hoy recurrente), lo que constituye una inobservancia de las reglas de forma, lo que se traduce en una violación al artículo 537 del Código de Trabajo (inciso 3ro.)";

Considerando, que independientemente de que ha sido criterio constante de esta corte, que la ausencia en una sentencia, de los datos referentes a una de las partes y de sus representantes no es causa de nulidad de dicha sentencia, si la misma no impide la identificación de la parte cuyos datos se omiten, en la especie la sentencia impugnada hace constar que la recurrente estuvo debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé y que tuvo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio César Sánchez, Fanny Castillo Cedeño, Miguel Fernández Vélez y Manuel Antonio Díaz Puello, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y

debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do